

LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR REDIGE S.R.L. CON MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO POR EL DR. ROBERTO CARLOS BENAVIDES PONTEX.

RESOLUCIÓN N° 07

A. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 24 días Del mes de Mayo del año dos mil trece.

B. LAS PARTES.-

- **Demandante:** Redige S.R.L. (en adelante la contratista o la Demandante)
- **Demandado.-** Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante la Entidad o la Demandada)

C. DEL ÁRBITRO

- Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex

D. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

I) EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 10 de Junio de 2010, Redige S.R.L y Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, suscribieron el contrato de Adquisición de Bienes para la reparación de cerco Perimétrico, Distrito de Santiago de Surco, de acuerdo a las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva n° 021-2010-MMS

En la cláusula décimo quinta del contrato se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro de las disposiciones establecidas en el TUO de la LEY y su reglamento de la Ley.

II) DESIGNACIÓN DE ARBITRO E INSTALACIÓN DE ARBITRO ÚNICO

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, se designó mediante Resolución N° 037-2012, se designó como árbitro único del presente proceso al Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex..

Con fecha 10 de Mayo de 2012, se realizó la Instalación de Arbitro único, en dicha oportunidad, el Dr. Arbitro declaró que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su imparcialidad e independencia y no tener incompatibilidad o compromiso con las partes, de igual modo se obliga a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

III) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante la Resolución n° 02 se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y de la Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el día 21 de Agosto de 2012. En dicha diligencia se invitó a las partes a conciliar sin embargo debido a que ambas partes mantienen sus posiciones no fue posible llegar a acuerdo alguno.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas por ambas partes, el Árbitro procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos, contando con la aprobación de las partes en conflicto:

A - Determinar si hubo cumplimiento de manera parcial, tardía o defectuosa de las prestaciones

B - Determinar si corresponde el pago de la suma de S/. 155,475.00 nuevos soles por el concepto de la contraprestación por la ejecución del contrato N° 070-2010-MSS.

C - Determinar si corresponde el pago de la penalidad por mora al contratista por algún incumplimiento en las prestaciones por S/. 15,547.50 nuevos soles.

D - Determinar si corresponde la indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 150,000.00

E - Determinar el pago de costas y costos generado en el proceso

IV) MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 26 de febrero de 2013, se realizó la Admisión de Medios Probatorios, donde se ha admitido los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda, los cuales están detallados en el acta de admisión de medios probatorios siendo los documentos del 01 al 05 enumerados en dicha acta.

Se admitió los medios probatorios presentado por el demandado, donde se ha admitido los medios probatorios ofrecidos por el demandado, los cuales están detallados en el acta de admisión de medios probatorios siendo los documentos del 01 al 03, y de los medios probatorios presentados en la Reconvención enumerados del 01 al 02 en dicha acta.

V) ALEGATOS ESCRITOS

Ambas partes no han presentado Alegatos Escritos.

VI) AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 26 de febrero de 2013, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia de Redige S.R.L y del representante de Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

VII) PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el numeral 38° del Acta de Instalación del Árbitro Único, mediante la Resolución n° 06 Se fijó que se va a dictar el Laudo dentro de los 30 días hábiles indicados en el Acta de Instalación y a discreción del Dr. Arbitro se prorrogó por treinta (30) días adicionales.

VIII) LA DEMANDA

Con fecha 23 de Mayo de 2012 Redige S.R.L, mediante su apoderado Hipólito Enríquez Miñano (en adelante la contratista) presentó su demanda contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante la Entidad), formulando en su contra las siguientes pretensiones:

- A. Que, demanda el pago a su favor la suma de S/. 155,475.00 nuevos soles, por concepto de la contraprestación derivada de la ejecución del contrato N° 070-2010-MSS, así como el pago de sus intereses moratorios y compensatorios que haya generado hasta la fecha efectiva del pago.
- B. Que, se ordene el pago a su favor la suma de S/. 150,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios, originados como consecuencia del incumplimiento de pago por la ejecución del contrato N° 070-2010-MSS.
- C. Que, se ordene el pago de las costas y costos que genere el proceso arbitral.

El contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que a virtud de haber obtenido al Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva n° 021-2010-MSS: "Adquisición de Bienes para la Reparación de Cerco Perimétrico del distrito de Santiago de Surco", se suscribió el contrato N° 070-2010-MSS, en fecha 10 de Junio de 2010.
2. Que en fecha 30 de Junio de 2010 se recepcionó la Orden de Compra N° 2010-855-MSS, por los bienes contenidos en los 09 ítems sobre los cuales se les adjudicó la Buena pro de la ADS N° 021-2010-MSS.
3. Mediante Guía de Remisión N° 001996, el 05 de julio de 2010, se procedió a la entrega total de los bienes requeridos en la orden de compra N° 2010-

855-MSS, los mismos que fueron recibidos por la Subgerencia de Abastecimiento en el Almacén Central de la Municipalidad, donde se le otorgó la conformidad de recepción, tal cual lo dispone el último párrafo de la Cláusula Octava del Contrato N° 074-2010-MSS.

4. En fecha 07 de Julio de 2010 el Contratista remitió a la Subgerencia de Abastecimiento de la Entidad, la Factura N° 02080, adjuntando los originales de la Guía de Remisión N° 001996 y la Orden de Compra N° 2010-855, con la finalidad de que se tramite el pago correspondiente de contraprestación, dentro del plazo de 180 (Ciento Ochenta) días calendario de emitida la conformidad de recepción por parte del Almacén Central (...), según lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 074-2010-MSS. Por tanto, el plazo máximo para que la Municipalidad cumpla con el pago a favor de la empresa venció el 03 de Enero de 2011, habiendo transcurrido en exceso, sin embargo, hasta la fecha no se ha efectivizado el mismo.
5. El Contratista alega que se ha dado cumplimiento al contrato de compra venta suscrito con la Municipalidad, y que no existe sustento que justifique el incumplimiento por parte del contratista, por lo que corresponde que se ordene a la Municipalidad hacer efectivo el pago de la contraprestación de S/. 155, 475.00 nuevos soles.
6. Que, referente al tema indemnizatorio, el contratista menciona el artículo 1318, 1321 y el 1322 del Código Civil, donde indica que la Entidad ha actuado de forma dolosa, puesto que no ha ejecutado su obligación de pago a favor del Contratista deliberadamente (sin sustento legal, sin respuesta a los continuos requerimientos de pago, y utilizando los bienes entregados por la Entidad), y por tanto, ha quedado sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado al contratista, por lo que la Entidad debe resarcir al contratista por todo aquel menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del incumplimiento reclamado, vale decir, todo lo invertido por el contratista para el cumplimiento de la prestación contractual a favor de la Entidad, así como los intereses

generados de las deudas impagas que para tal efecto el Contratista contrajo con diversos proveedores.

7. Además, el Contratista pide que la Entidad debe resarcir a REDIGE S.R.L. por todo incremento patrimonial futuro (tomando como referencia la fecha máxima en que la Municipalidad debió ejecutar el pago – 03-01-2011) que se ha visto frustrado a partir del incumplimiento, es decir, por la imposibilidad de que el dinero que debió formar parte de su patrimonio haya generado el incremento de éste.
8. Además, indica que en cuanto al daño moral, es menester señalar que producto del accionar de la Entidad, ha generado que el contratista haya sufrido un irreparable daño a su imagen, toda vez que debido al incumplimiento de la Entidad por lo que se han visto imposibilitados de cumplir sus obligaciones con proveedores (contraídas para dar cumplimiento al Contrato N° 074-2010-MSS), y consecuentemente ello trae consigo un impacto negativo en el desenvolvimiento del contratista en el mercado, con lo que el Contratista solicita el pago de la correspondiente indemnización por el monto de S/. 150,000.00 nuevos soles.
9. La entidad en su escrito que sustenta pago indemnizatorios, donde amplía la demanda, indica que la entidad ha dejado de pagar al monto de la contraprestación contratada sin fundamentación legal ni contractual, alegando el retraso en el cumplimiento de la prestación y desconociendo que de acuerdo a la cláusula décimo primera del contrato así como el artículo 165° del reglamento de la Ley de contrataciones del estado, D.S. 184-2008-EF, la penalidad máxima aplicables es el 10% del monto total contratado, en lo que nunca tuvo la facultad de retener el pago de la totalidad de la contraprestación, más aún si ha recepcionado y utilizado los bienes materia de ejecución contractual.
10. La Entidad, tenía conocimiento de las normas legales y contractuales que limitan el monto máximo de la penalidad, además, lo ha reconocido en la contestación y en su reconvención, sin embargo no ha efectuado el pago correspondiente del 90% restante de la contraprestación.

11. La Entidad indica que con su escrito sustenta mediante Estados financieros presentados a SUNAT de los ejercicios 2009,2010, 2011 a junio de 2012, donde se observa el impacto negativo que ha tenido el incumplimiento de la Municipalidad de surco en el desarrollo económico del Contratista.
12. El contratista, solicitó un préstamo bancario para efectuar el pago de la mercadería, dicho préstamo fue desembolsado el 17 de junio de 2010, y como causa del incumplimiento de la Entidad se tubo que renegociar el préstamo, conllevando una pérdida de credibilidad financiera por parte de la entidad bancaria, además de la utilización de la línea de capital del contratista que se tiene en el Banco de Crédito del Perú

IX) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, dentro del plazo establecido, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, contesta la demanda interpuesta, negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes supuestos:

1. Se declare Infundada la primera pretensión, donde el Contratista pretende que la Entidad pague la suma de S/. 155,475.00 nuevos soles, por concepto de la contraprestación derivada de la ejecución del contrato N° 074-2010-MSS; Adquisición de bienes para la reparación de Cerco Perimétrico del distrito de Santiago de Surco, así como los intereses que haya generado hasta el momento del pago.
2. Se declare Infundada la segunda pretensión, en cuanto pretende que la Entidad pague la indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/. 150,000.00 nuevos soles
3. Se declare Infundada la accesoria a las pretensiones principales N° 01 y 02, en cuanto se pretende que la Entidad pague las costas y costos del presente proceso.

Exposición Fáctica Materia de Análisis en el Presente Caso por parte del Demandado

4. Que, indica que conforme Contrato N° 074-2010.MSS, se estableció en la clausula quinta que el plazo de ejecución para la entrega de los bienes sería de un (01) día calendario, contado a partir de la recepción de la Orden de compra.
5. De conformidad de la Orden de Compra N° 2010-855 de fecha de emisión 24 de Junio de 2010, esta fue recepcionado por el Contratista el 01 de Julio de 2010, sin embargo tal como se advierte en la guía de Remisión N° 0111996 recepcionado por el Almacén Central de la Entidad, el contratista hizo entrega de los bienes materia de contrato el 05 de julio de 2010, siendo cuatro días después del plazo contractual, por lo que el Contratista ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto de contrato, donde la Entidad debe proceder a aplicar sanción por cada día de retraso , por lo que la Entidad niega y contradice que se adeude al contratista el monto de S/.155,475.00 por lo que existió incumplimiento en el plazo de entrega por parte del contratista.
6. Que, expresa conceptos sobre el daño emergente y lucro cesante, teniendo como fundamento la relevancia de la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños que se tenga certeza fáctica, lógica además haberse probado su existencia.
7. Respecto al Daño Moral a las persona jurídicas, indica que tradicionalmente se negó resarcir a una persona jurídica, pero ahora contemporáneamente en su mayoría afirma el resarcimiento del daño moral a las persona jurídicas ya que no solo el dolor es objeto de tutela en la forma del daño moral, toda vez que cualquier impedimento o privación de la satisfacción en la realización de los propios fines puede constituir daño moral, que los daños pueden ser sufridos por cualquier tipo de persona, incluso las personas jurídicas
8. Además, indica que el Tribunal constitucional en su sentencia n° 4972-2006-PA/TC, donde menciona que el Derecho a la buena reputación es

también de la persona jurídica, por lo que según la Entidad la buena reputación no es un derecho exclusivo de los seres humanos, sino también de las personas jurídicas, y en ese sentido, indica que el Tribunal constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través de amparo.

9. El argumento puntual es que en cuanto al lucro cesante, el Contratista no ha acompañado medio probatorio que acredite el daño causado por la Entidad, pues para conocer una pretensión indemnizatoria debe de acreditarse existencia de los daños, la cual no ha sido probado el desprestigio y tampoco el nivel de prestigio que tiene para la comunidad sufrido por la Entidad

X) EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El demandante en su escrito donde deduce una excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante a virtud de las siguientes consideraciones

1. Que, el demandante el Sr. Hipólito Wigberto Enriquez Miñano, no ha acompañado al escrito de demanda la Vigencia de Poder
2. Que, la copia que presenta no cumple con el requisito procesal, puesto que las facultades otorgadas al demandante, pudo haber sido revocado o reasumido por el delegante, además indica que en el supuesto que estuviese vigente, ahí no se indica la facultad de interponer demandas arbitrales

XI) RECONVENCIÓN

Que, en su escrito de contestación de la demanda, en el Primer Otrosidigo, la Entidad interpuso reconvencción contra el contratista, siendo:

1. Que se ordene a la demandante el pago de la suma ascendente a S/ 15,547.50 nuevos soles, al haber la demandante acumulado el monto máximo de la penalidad por mora

Exposición Fáctica Materia de Análisis en la reconvención por parte del Demandado

2. Que, indica de conformidad al art. 165° del Reglamento, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, "La Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente.
3. Indica, que independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es de diez por ciento del monto del contrato vigente, en ese sentido, tal como lo establece el contrato n° 074-2010-MSS para la Adquisición de bienes para la Reparación de Cerco Perimétrico, Distrito de Santiago de Surco, el plazo de ejecución establecido es de un (01) día calendario, contado a partir de la recepción de la orden de compra, y de conformidad a la orden de compra n° 2010-855 de fecha 24 de Junio de 2010 recepcionado por el Contratista el 01 de Julio de 2010 y de conformidad a la guía de remisión n° 0011996 recepcionado por el almacén central de la Entidad, el Contratista hizo entrega de los bienes materia de contrato el día 05 de Julio de 2010, siendo 04 días después del plazo estipulado en el contrato, por lo que se pide que se imponga por penalidad por mora al contratista el monto de S/ 15,547.50 nuevos soles por incumplir dentro de plazo la entrega de los bienes materia del contrato.

XII) ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: 1) Que, el Arbitro se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el acta de instalación y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Reglamento de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciéndose que en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el Arbitro resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, conforme al art. 286° del Reglamento; 2) Que la demandante, Redige S.R.L. presentó su demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho de defensa 3) que, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco fue debidamente emplazada con la demanda y ejercicio plenamente su derecho de defensa; 4) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar sus alegatos y; 5) Que, el Arbitro procede a laudar dentro del plazo establecido.

A - DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE

De conformidad al numeral 30° del Acta de Instalación, regula la materia de las excepciones, la cual el demandado ha deducido su excepción conjuntamente con su escrito de contestación de la demanda, del mismo modo, también dicho numeral regula que la excepción, El Arbitro Único, al momento de la Audiencia de conciliación y determinación de Puntos controvertidos, decidirá si resuelve este tema al momento de laudar como es en el presente caso.

La Excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del demandante se encuentra regulada en el Artículo 446 ° numeral 3 ° del TUO Código Procesal Civil.

Esta excepción tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con

aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el Poder

El Código señala que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvenir, confesar demandas y reconveniciones (Art. 75 CPC); el Poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso salvo, disposición legal diferente; para su eficacia procesal el Poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos (Art. 72 CPC). Esta excepción se relaciona también con la representación legal, esto es, con la representación impuesta por la Ley.

Esta excepción está dirigida a cuestionar el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales, siendo una excepción dilatoria.

El demandante mediante su escrito de fecha 11 de Junio de 2012, ha anexado la vigencia poder correspondiente, por lo que queda subsanado tal omisión y con lo que conlleva a declarar infundada la excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del demandante deducida por el demandado.

B.- DETERMINAR SI HUBO CUMPLIMIENTO DE MANERA PARCIAL, TARDÍA O DEFECTUOSA DE LAS PRESTACIONES

En virtud de lo señalado anteriormente, en lo expuesto por las partes podemos señalar que por parte de la contratista si se ha tenido un cumplimiento, el cual en realidad se ha efectuado pero no en el plazo que se estableció en el contrato con la entidad. Como se advierte de manera general se cumplió con la prestación estipulada en el contrato más no con la fecha que se había pactado primigeniamente.

De otro lado, la entidad recibió la prestación que tenía a su cargo el contratista con lo cual se encuentra avalando el cumplimiento tardío del mismo con lo cual

debemos de señalar que si debe de cumplir con la prestación que la entidad tenía a su cargo frente a la contratista pero con las penalidades correspondientes.

Se concluye en este punto que la contratista tiene un cumplimiento tardío de la obligación que tenía que cumplir.

C - DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE LA SUMA DE S/. 155,475.00 NUEVOS SOLES POR EL CONCEPTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 070-2010-MSS.

Tal como se señaló en el punto anterior si se cumplió con la prestación siendo esta una prestación tardía tal como se definió en el punto anterior, en este caso si corresponde pagar por parte de la entidad el monto acordado pero el mismo ajustado a las penalidades que se estipulan en el punto siguiente de la resolución.

Es por ello que debe ser declarado fundado el pago al contratista pero adecuado a la penalidad

D - DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE LA PENALIDAD POR MORA AL CONTRATISTA POR ALGÚN INCUMPLIMIENTO EN LAS PRESTACIONES POR S/. 15,547.50 NUEVOS SOLES.

No basta el retraso en la ejecución de la prestación para aplicar la sanción; aquel tiene que tener la naturaleza de injustificada, es decir, tiene que tratarse de un retraso cuyas razones no están probadas con documentos públicos o privados, informes, acontecimientos notoriamente acreditables u otros medios que ofrezcan fe plena y certeza, cuya verosimilitud sea objetiva, por lo que no puede aceptarse documentación fundada en hechos cuya verosimilitud dependa de la posición del funcionario público.

El retraso injustificado obedece a la culpa inexcusable del contratista en razón de lo cual, no puede probar con documentos y con el amparo del derecho, los motivos justificados del retraso, en tal sentido, el funcionario presume que el

retraso es injustificado por lo tanto, a quien le corresponda probar que dicha mora obedeció a razones justificadas es al contratista.

En el presente proceso, el Contratista no ha podido demostrar que el retraso que ha tenido en la entrega de los bienes materia del contrato n° 074-2010-MSS en su cláusula quinta, donde se indica que el plazo de ejecución será de un (01) día calendario, contado a partir de la recepción de la Orden de compra.

El 01 de Julio de 2010, el Contratista recepcionó la Orden de compra n° 2010-855 con la fecha de emisión el 24 de Junio de 2010, sin embargo como se observa en la guía de remisión remitente n° 001996 perteneciente al contratista, se hizo entrega los bienes materia del Contrato n° 074-2010-MSS por parte del contratista, en el Almacén de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco con fecha de recepción el 05 de Julio de 2010.

En ese sentido, ha transcurrido (4) cuatro días de retraso en la entrega de los bienes, incumpliendo lo pactado en el contrato n° 074-2010-MSS en su cláusula quinta, donde se especifica que es de un día calendario contado a partir de la recepción de la Orden de Compra, por lo que al contratista se le impone una penalidad por mora por el incumplimiento del contrato, tal como lo establece el Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice:

Artículo 165.- *penalidad por mora en la ejecución de la prestación En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F=0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

En ese sentido, se pasa a reemplazar valores, siendo:

Monto: S/. 155,475.00

F: 0.40

Plazo en días: 01

PENALIDAD DIARIA:	$\frac{0.10 \times 155,475.00}{0.40 \times 1}$:	$\frac{15,547.50}{0.4}$:	38,868.75
-------------------	--	---	-------------------------	---	------------------

Penalidad por día, asciende a: S/ 38,868.75 nuevos soles

Cuatro (4) días de penalidad: S/. 155,475.00

De conformidad al Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad no puede exceder del 10% del monto del contrato, con lo que por los cuatro días de penalidad, excede en demasía el 10% permitido por Ley,

Bajo estas consideraciones el Arbitro determina que corresponde aplicar el pago por parte del Contratista por concepto de Penalidad por mora por el retraso injustificado en la ejecución del contrato, el monto que asciende a S/. 15,547.50 (quince mil quinientos cuarenta y siete con 50/100 nuevos).

E - DETERMINAR SI CORRESPONDE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL MONTO DE S/. 150,000.00

La indemnización en el presente caso No corresponde ya que no se ha presentado fehacientemente la objetividad de dicho monto durante el proceso por lo cual no puede ser plausible de otorgar.

Si bien es cierto, hay una prestación que la entidad debe de cumplir con la contratista por el no pago, de otro lado también nos encontramos frente a un cumplimiento tardío por parte de la contratista con su prestación primigenia por lo cual en el caso y a lo largo del proceso no corresponde otorgar indemnización alguna por lo cual este punto se considera Infundado.

RESPECTO A LOS COMUNES DEL PROCESO

F – DETERMINAR A QUÉ PARTE CORRESPONDE PAGAR LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo n° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la distribución los costos indicados en su artículo 70°, del mismo modo el numeral 1) del artículo 73° de la misma normativa, señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en la cláusula arbitral del contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos indicado en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071

Que, con lo expresado en los párrafos anteriores, el Arbitro considera que, ambas partes han seguido la secuela del proceso arbitral en igualdad de condiciones y haciendo hacer su derecho con un legítimo interés, por lo que, en aplicación del

principio de equidad, ambos deberán asumir las costas y costos del presente proceso arbitral en forma equitativa.

DECISIÓN

El Árbitro que suscribe le presente Laudo, ha valorado y compulsado adecuadamente todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso y; de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes, LAUDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Respecto al considerando A), **DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE**, por lo que se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se determina que sí hubo un cumplimiento tardío en cuanto a la prestación que le correspondía al contratista.

ARTÍCULO TERCERO.- Corresponde pagar la prestación a la entidad a favor de la contratista por lo cual se debe pagar la suma pretendida pero en función del ajuste que se impondrá.

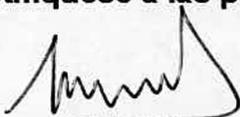
ARTÍCULO CUARTO.- Respecto al Considerando D), **DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la Reconvención**, en consecuencia imponer al contratista el pago de la penalidad máxima equivalente al 10% del monto del contrato, el cual asciende a S/. 15,547.50 (quince mil quinientos cuarenta y siete con 50/100 nuevos).

ARTÍCULO QUINTO.- En cuanto a la indemnización esta pretensión debe ser declarada infundada

ARTÍCULO SEXTO.- Respecto al Considerando F), el Arbitro decide Declarar que **AMBAS PARTES HAN SEGUIDO LA SECUELA DEL PROCESO ARBITRAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES** por lo que, en aplicación del principio de equidad **AMBAS PARTES DEBERÁN ASUMIR LAS COSTAS Y COSTOS** del presente proceso arbitral en forma equitativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remítase al Organismo supervisor Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo.-

Notifíquese a las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Carlos Benavides Pontex', written in a cursive style.

Roberto Carlos Benavides Pontex

Arbitro